



DECRETO No. 1326

Última Reforma: Decreto 1536 aprobado por la LXIV Legislatura el 15 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Quinta Sección del 29 de agosto del 2020.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY ORGÁNICA**

Artículo 1. Esta Ley Orgánica es de orden público e interés social, y tiene por objeto organizar a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para el despacho de los asuntos que a ésta y al Ministerio Público les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables.

La Fiscalía General del Estado de Oaxaca, ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores públicos se regirá por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley Orgánica se entenderá por:

- I. Agencia de Investigación: A la Agencia Estatal de Investigaciones;
- II. Centro: Al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Oaxaca;



PODER
LEGISLATIVO

- III. Consejo Local: Al Consejo Local de Profesionalización del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General;
- IV. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Constitución Estatal: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VI. Fiscal Anticorrupción: Al Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca;
- VII. Fiscalía Anticorrupción: Al Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca;
- VIII. Fiscal General: Al Fiscal General del Estado de Oaxaca;
- IX. Fiscalía General: A la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- X. Ley Estatal: A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca;
- XI. Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XII. Ley Orgánica: A la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- XIII. Ministerio Público: Al Ministerio Público del Estado de Oaxaca;
- XIV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- XV. Reglamento del Servicio: Al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y
- XVI. Servicio: Al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca que comprende a los Agentes del Ministerio Público, a los policías de investigación de la Agencia de Investigación, a los Peritos y a los Facilitadores.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

Artículo 3. La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades; ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público.

El Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica, que ejerce sus atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos y se rige por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez y profesionalismo; ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad



PODER
LEGISLATIVO

para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la víctima u ofendido del delito.

Para la investigación de los delitos, competencia del Ministerio Público, las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo su conducción y mando.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 4. Corresponde a la Fiscalía General:

- I. Velar por el respeto de los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y en la Constitución Estatal, en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Fiscalía General deberá:
 - a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a los derechos humanos y sus garantías;
 - b) Atender las visitas, quejas, y, en su caso, propuestas de conciliación y recomendaciones de los organismos protectores de derechos humanos conforme a la Constitución Federal y la Constitución Estatal, así como de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano, conforme a las disposiciones aplicables; y
 - c) Proporcionar información a los organismos protectores de derechos humanos conforme a la Constitución Federal y la Constitución Estatal, cuando la soliciten en ejercicio de sus funciones, siempre que no ponga en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de personas, observando la legislación aplicable;
- II. Coordinarse con el resto de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley General y la Ley Estatal para:



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

- a) Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública y cumplir con sus objetivos y fines;
 - b) Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
 - c) Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en la Ley General y la Ley Estatal;
 - d) Participar en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de seguridad pública en términos de las disposiciones aplicables;
 - e) Desarrollar las actividades específicas que se le asignen, como integrante de los sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para el cumplimiento de sus fines;
 - f) Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;
 - g) Realizar acciones y operativos conjuntos con las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;
 - h) Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas para coadyuvar con los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, a través de mecanismos eficaces;
 - i) Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, de los tres órdenes de Gobierno, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos; y
 - j) Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública en el marco del Sistema Nacional y el Sistema Estatal;
- III. Orientar a los particulares respecto de asuntos que presenten ante el Ministerio Público, que no constituyan delitos del orden común o que no sean de su competencia, sobre el



PODER
LEGISLATIVO

trámite que legalmente corresponda al asunto de que se trate;

- IV. Fomentar las políticas para la investigación y persecución penal en el ámbito estatal;
- V. Coadyuvar en la política estatal de prevención del delito;
- VI. Administrar, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de Seguridad Pública dentro del territorio del Estado a través de bases de datos, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica. Por información en materia de Seguridad Pública, se entiende la que hace referencia el artículo 5, fracción II de la Ley General, así como los artículos aplicables de la Ley Estatal;
- VII. Atender la regulación que prevé la Ley General, la Ley Estatal y la presente Ley Orgánica respecto al Servicio;
- VIII. Formar y actualizar a sus servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos de su competencia; así como implementar un Servicio de agentes del Ministerio Público, de policías de investigación y de peritos;
- IX. Desarrollar e instrumentar un sistema de medidas de protección para sus servidores públicos y de las personas cuya salvaguarda sea relevante con motivo de las funciones de aquéllos;
- X. Promover iniciativas de reformas constitucionales o legales en el ámbito de su competencia ante el Congreso del Estado de Oaxaca;
- XI. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de reformas constitucionales o legales que estén vinculadas con las materias de su competencia;
- XII. Constituir y administrar el Fondo de Procuración de Justicia a través de las Reglas que al efecto emita el Fiscal General;
- XIII. Administrar, así como realizar las funciones que deriven de las disposiciones aplicables, respecto de la constitución y administración de los demás fondos que le competan;



PODER
LEGISLATIVO

- XIV.** Administrar sus recursos humanos, materiales, financieros, así como su patrimonio y presupuesto conforme a las disposiciones aplicables;
 - XV.** Adquirir, arrendar y contratar bienes, servicios y obras públicas de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - XVI.** Instrumentar y aplicar mecanismos de coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y con Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de Gobierno, para la prevención e investigación de los delitos;
 - XVII.** Promover la celebración de acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas en asuntos relacionados con sus atribuciones;
- (Fracción reformada mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)**
- XVIII.** Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a los imputados, ofendidos, víctimas, denunciadores y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;
 - XIX.** Emitir disposiciones para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, y aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los procedimientos y protocolos para asegurar su integridad;
 - XX.** Ofrecer y entregar recompensas, en los casos, términos y condiciones que determine el Reglamento;
 - XXI.** Determinar el destino de los bienes asegurados y los bienes que hayan causado abandono a favor del Estado, en términos de las disposiciones aplicables;
 - XXII.** Intervenir en la entrega de los indiciados, imputados, procesados, acusados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa o del Gobierno Federal que los requiera, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las entidades federativas;
 - XXIII.** Implementar un sistema de control y evaluación de la gestión institucional para la Fiscalía General;



PODER
LEGISLATIVO

- XXIV.** Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice el Ministerio Público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables;
- XXV.** Crear la Base Estadística de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género;
- XXVI.** Constituir y administrar su archivo, y
- XXVII.** Las que señalen las legislaciones generales, nacionales, federales y estatales que sean aplicables, así como el Reglamento, el Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables.
- (Artículo reformado mediante decreto número 1536, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 15 de julio del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Quinta Sección del 29 de agosto del 2020)

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 5. Corresponde al Ministerio Público:

- I.** Iniciar la investigación que corresponda cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y recabar la denuncia, querrela o requisito equivalente por cualquiera de las formas previstas por las disposiciones aplicables; ordenar la recolección de indicios y datos de prueba que sirvan para emitir las resoluciones correspondientes en la investigación o durante el proceso penal;
- II.** Investigar por sí, o a través de las instituciones policiales los hechos constitutivos de delito;
- III.** Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Víctimas y las demás disposiciones aplicables, dictando las medidas necesarias para que la víctima reciba atención integral;
- IV.** Ejercer la conducción y mando de las autoridades que intervengan en la investigación de los delitos a fin de obtener y preservar los indicios o medios probatorios en los términos previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal;



PODER
LEGISLATIVO

- V. Recibir denuncia o reporte de manera inmediata en casos de personas extraviadas, desaparecidas o no localizadas, dictando sin demora las actuaciones que correspondan conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Aplicar los criterios de oportunidad, determinar el archivo temporal y la facultad de abstenerse a investigar y solicitar la suspensión condicional del proceso, la apertura del procedimiento abreviado, la reparación del daño, así como formular las demás acciones, determinaciones y resoluciones en los supuestos previstos por las disposiciones aplicables;
- VII. Adoptar y aplicar las medidas necesarias para la protección y atención de víctimas, ofendidos o testigos y en general de todas las personas que intervengan en el proceso penal;
- VIII. Ordenar a la policía de investigación y demás corporaciones la realización de actos o técnicas de investigación para el esclarecimiento del hecho delictivo y analizar las que ya hubieren practicado;
- IX. Ordenar o supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios conforme a los protocolos aplicables para su preservación y procesamiento;
- X. Instruir a la policía de investigación y demás instituciones policiales sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios obtenidos o por obtener, así como de los demás actos de investigación o diligencias que deben ser realizadas;
- XI. Solicitar informes o documentación a otras autoridades y a particulares, solicitar la práctica de peritajes y realizar las diligencias que considere pertinentes para la obtención de datos de prueba;
- XII. Recabar los medios de prueba para acreditar, determinar y cuantificar los daños causados por el delito para efectos de su reparación;
- XIII. Informarle a los detenidos o imputados en la etapa de investigación los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;



PODER
LEGISLATIVO

- XIV.** Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que así lo requieran;
- XV.** Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución Federal y las leyes aplicables, así como ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones aplicables;
- XVI.** Conocida la nacionalidad extranjera de una persona que se encuentre detenida, sin demora, le informará su derecho a recibir asistencia consular para facilitar su defensa, comunicando inmediatamente dicha circunstancia a su representante consular;
- XVII.** Vigilar y asegurar que durante la investigación de los delitos y en el procedimiento penal se respeten los derechos humanos del imputado, víctima y demás personas que intervengan en la investigación y en el proceso, reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Estatal;
- XVIII.** Determinar el no ejercicio de la acción, el archivo temporal, ejercer la facultad de no investigar y decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XIX.** Ejercer o desistirse de la acción penal cuando sea procedente;
- XX.** Promover y aplicar cuando procedan las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso, conforme a las disposiciones aplicables;
- XXI.** Registrar y dar seguimiento a los casos en que la víctima haya optado por algún mecanismo alternativo de solución de controversias que prevé la legislación nacional en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y demás disposiciones aplicables;
- XXII.** Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad;
- XXIII.** Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso y promover su cumplimiento, así como solicitar la revocación, sustitución o



PODER
LEGISLATIVO

modificación de las mismas en caso de que hayan cambiado las condiciones que justificaron su imposición;

- XXIV. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXV. Intervenir en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad conforme lo determinen la legislación nacional aplicable;
- XXVI. Ejercer la acción de extinción de dominio, así como interponer cualquier medio de defensa legal que en derecho proceda en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVII. Cotejar y certificar los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos;
- XXVIII. Asistir y conducirse con debida diligencia en las actuaciones en que tenga que intervenir de acuerdo a sus atribuciones;
- XXIX. Intervenir con debida diligencia en los asuntos civiles y familiares en los casos que señalen las leyes y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos le señalen;
- XXX. Tratándose de adolescentes regirse por el procedimiento especializado conforme a la legislación nacional y demás disposiciones aplicables, y
- XXXI. Las demás que prevean otras legislaciones generales, nacionales, federales y estatales aplicables.

CAPÍTULO IV DEL FISCAL GENERAL

Artículo 6. La titularidad de la Fiscalía General del Estado corresponde al Fiscal General, quien preside la Institución del Ministerio Público y le compete el ejercicio originario de las facultades, atribuciones y funciones que le otorgan a la Fiscalía General y al Ministerio Público, la



PODER
LEGISLATIVO

Constitución Federal, la Constitución Estatal, esta Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas a dicho órgano por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, esta Ley Orgánica, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables, en todo el territorio del Estado. Asimismo, ejercerá las atribuciones y facultades que las disposiciones aplicables le confieren a la Fiscalía General, por sí o por conducto de los servidores públicos adscritos a la misma.

Artículo 8. El Fiscal General durará en su encargo siete años y será designado y removido conforme al procedimiento y requisitos previstos en el artículo 114 apartado D de la Constitución Estatal.

El Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales será designado conforme al procedimiento y requisitos previstos en el artículo 114 apartado D de la Constitución Estatal.

El Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales dejará de ejercer su encargo por renuncia, o podrá ser removido por causales de responsabilidad en los casos previstos en la Constitución Estatal y demás disposiciones aplicables.

Derogado.

La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales contará con autonomía técnica para el ejercicio de sus funciones. En el Reglamento se regularán las atribuciones y facultades de sus servidores públicos.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 1544, aprobado por la LXIII Legislatura el 7 de agosto del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 38 Segunda Sección del 22 de septiembre del 2018)

Artículo 9. El Fiscal General dejará de ejercer su encargo por renuncia, o podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por causales de responsabilidad en los casos previstos en la Constitución Estatal y demás disposiciones aplicables.

I. Derogado

II. Derogado

III. Derogado

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)



Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Fiscal General las siguientes:

- I. Suscribir todos los instrumentos jurídicos que se deriven y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Suscribir convenios de colaboración, coordinación y concertación, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General;
- III. Otorgar estímulos por productividad o desempeño a los servidores públicos que no formen parte del Servicio;
- IV. Expedir y otorgar nombramientos a los integrantes del Servicio y demás servidores públicos que integran la Fiscalía General en términos del Reglamento;
- V. Solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, la intervención de comunicaciones y los datos conservados en los términos de las disposiciones aplicables. Cualquier omisión o desacato a éstas solicitudes de localización geográfica en tiempo real será sancionada en los términos de la ley aplicable;
- VI. Pronunciarse respecto a la omisión del Ministerio Público cuando este no acuerde lo procedente una vez cerrada la investigación;
- VII. Autorizar la solicitud de la cancelación de órdenes de aprehensión;
- VIII. Autorizar el desistimiento de la acción penal, la solicitud de no imponer la prisión preventiva oficiosa, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas, así como la aplicación de criterios de oportunidad;
- IX. Autorizar la infiltración de agentes para investigaciones, de conformidad con el acuerdo que al efecto emita y las demás disposiciones aplicables;
- X. Solicitar información relacionada con una investigación formalmente iniciada, a las entidades que integran el sistema financiero de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XI. Resolver la petición de sobreseimiento conforme a las disposiciones aplicables;
- XII. Resolver las excusas o recusaciones de los agentes del Ministerio Público y peritos en el procedimiento penal en términos del Reglamento y las disposiciones aplicables;



PODER
LEGISLATIVO

- XIII.** Resolver los recursos que se le interpongan en términos del Reglamento;
- XIV.** Resolver el recurso de reclamación interpuesto por alguna de las partes sobre la negativa de la reapertura de la investigación o la omisión de investigación por los agentes del Ministerio Público en términos del Reglamento;
- XV.** Resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la víctima u ofendido, en contra del no ejercicio de la acción penal, prescripción, negativa del Ministerio Público a desahogar diligencias propuestas por alguna de las partes, abstención de iniciar la investigación o la aplicación de un criterio de oportunidad, en términos del Reglamento;
- XVI.** Dispensar la práctica de la necropsia, cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó;
- XVII.** Solicitar la intervención de comunicaciones privadas en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVIII.** Contratar profesionales, técnicos, expertos, consultores y asesores especializados, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- XIX.** Establecer los criterios generales en materia de recursos humanos así como para la fijación de los tabuladores y remuneraciones del personal en términos de la legislación aplicable;
- XX.** Emitir las disposiciones normativas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, así como en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos que formen parte de su patrimonio, en términos de lo previsto en la legislación aplicable; y
- XXI.** Las que señalen las legislaciones generales, nacionales, federales y estatales que sean aplicables, así como el Reglamento, el Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables.

Salvo lo previsto en el artículo 11 de la presente Ley Orgánica, las atribuciones, facultades o funciones que se otorguen a la Fiscalía General, al Ministerio Público, o a su Titular por la presente Ley Orgánica o por las legislaciones generales, nacionales, federales, estatales y demás disposiciones aplicables, podrán ser delegadas a los servidores públicos que determinen el



PODER
LEGISLATIVO

Reglamento, el Reglamento del Servicio o los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

Artículo 11. Son facultades indelegables del Fiscal General las siguientes:

- I. Establecer, dirigir y controlar la política institucional de la Fiscalía General;
- II. Presentar anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo un informe de actividades;
- III. Comparecer ante el Congreso del Estado de Oaxaca en los casos y términos previstos en las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar y presentar el Proyecto de Egresos de la Fiscalía General ante el Congreso del Estado de Oaxaca;
- V. Integrar y participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Participar en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública o de cualquier otro sistema u órgano colegiado donde la ley prevea su participación;
- VII. Emitir el Reglamento, el Reglamento del Servicio, así como los acuerdos, circulares, instructivos, protocolos, manuales y demás disposiciones jurídicas y administrativas que conduzcan al buen despacho de las funciones de la Fiscalía General, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca;
- VIII. Emitir las disposiciones normativas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, así como en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales que formen parte de su patrimonio, en términos de lo previsto en la legislación aplicable;
- IX. Establecer los criterios generales en materia de recursos humanos así como para la fijación de los tabuladores y remuneraciones del personal en términos de la legislación aplicable;
- X. Encomendar a los servidores públicos de la Fiscalía General el trámite de los asuntos que estime convenientes;
- XI. Delegar las atribuciones, facultades y funciones que las disposiciones aplicables le confieren a la Fiscalía General, al Fiscal General y al Ministerio Público, mediante el



PODER
LEGISLATIVO

- Reglamento o mediante acuerdos delegatorios, que deben publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XII. Designar y remover libremente a los servidores públicos considerados como personal de confianza, así como, en los casos en que proceda, a los agentes del Ministerio Público, a los policías de investigación, así como a los peritos por designación especial;
 - XIII. Aprobar la organización y funcionamiento de la Fiscalía General, así como establecer las áreas administrativas de la misma que sean necesarias para la prestación del servicio y el ejercicio de las funciones sustantivas de la Institución;
 - XIV. Ordenar el cambio de adscripción o rotación de los servidores públicos de confianza y del Servicio de la Fiscalía General, según las necesidades del servicio.
 - XV. Establecer las comisiones, consejos, comités internos, grupos y demás instancias colegiadas que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Fiscalía General; así como designar a los integrantes de los mismos y a los representantes de la Fiscalía General en órganos colegiados en los que participe la Institución;
 - XVI. Instruir y delegar a los servidores públicos de la Fiscalía General el trámite de los asuntos que estime convenientes;
 - XVII. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar la dirección general de Ministerio Público respecto de las Instituciones Policiales, en la investigación de los delitos;
 - XVIII. Garantizar la autonomía del Ministerio Público como órgano técnico en el ejercicio de sus funciones, las cuales no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna autoridad;
 - XIX. Solicitar la intervención de comunicaciones privadas en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales;
 - XX. Contratar profesionales, técnicos, expertos y asesores especializados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - XXI. Presentar iniciativas de reformas a la Constitución del Estado y legales en el ámbito de competencia de la Fiscalía General ante el Congreso del Estado de Oaxaca; y
 - XXII. Las demás que con carácter no delegable le confieran otras legislaciones generales, nacionales, federales y estatales aplicables.

No se considera delegación los casos en que opere el régimen de suplencias previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica, ni el ejercicio de atribuciones conferido a servidores públicos subalternos y que, por su naturaleza, concurren al debido desempeño de las conferidas al Fiscal General.



(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

CAPÍTULO IV BIS

DE LAS ATRIBUCIONES Y TITULARIDAD DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN

(Capítulo adicionado mediante decreto número 1544, aprobado por la LXIII Legislatura el 7 de agosto del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 38 Segunda Sección del 22 de septiembre del 2018)

Artículo 11 Bis.- La Fiscalía Anticorrupción es el órgano con autonomía administrativa, técnica, de gestión y decisión para investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción, así como los delitos cometidos por Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, conforme al Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

Para el ejercicio de sus facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía Anticorrupción se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- I. Direcciones;
- II. Secretaría Ejecutiva;
- III. Unidades;
- IV. Coordinaciones;
- V. Agencias del Ministerio Público especializadas; y
- VI. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Para el desarrollo de sus funciones, podrá auxiliarse de las Unidades Administrativas de la Fiscalía General, quienes en el ámbito de su competencia deberán proceder en consecuencia.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1544, aprobado por la LXIII Legislatura el 7 de agosto del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 38 Segunda Sección del 22 de septiembre del 2018)

Artículo 11 Ter.- Al frente de la Fiscalía Anticorrupción habrá un Titular que será designado conforme al procedimiento y requisitos previstos en el artículo 114 apartado D de la Constitución Estatal y dejará de ejercer su encargo por renuncia, o podrá ser removido por causales de responsabilidad en los casos previstos en la Constitución Estatal y demás disposiciones aplicables.

Su Titular presentará anualmente al Congreso del Estado, un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca. Dicho informe será remitido a su vez, al Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

El Fiscal Anticorrupción intervendrá por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, esta Ley Orgánica, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables, en todo el territorio del Estado.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1544, aprobado por la LXIII Legislatura el 7 de agosto del 2018)



2018 y publicado en el Periódico Oficial número 38 Segunda Sección del 22 de septiembre del 2018)

Artículo 11 Quater.- Son obligaciones y facultades del Fiscal Anticorrupción las siguientes:

- I. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, atendiendo las bases establecidas en el artículo 120 de la Constitución Estatal, y en los ordenamientos legales aplicables;
- II. Garantizar la autonomía de la Fiscalía Anticorrupción como órgano técnico en el ejercicio de sus funciones, las cuales no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna autoridad;
- III. Suscribir todos los instrumentos jurídicos que se deriven y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones; así como Convenios de colaboración, coordinación y concertación, en el ámbito de competencia de la Fiscalía Anticorrupción;
- IV. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que las Leyes consideren como delitos por hechos de corrupción;
- V. Contar con Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación, Peritos y demás personal del servicio de carrera a que se refiere esta Ley; mismos que le estarán adscritos, sobre los que ejercerá mando directo;
- VI. Instruir y delegar a los Servidores Públicos de la Fiscalía Anticorrupción el trámite de los asuntos que estime convenientes;
- VII. Contratar profesionales, técnicos, expertos, consultores y asesores especializados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VIII. Proponer al Fiscal General la designación y remoción de los Servidores Públicos considerados como personal de confianza de la Fiscalía Anticorrupción;
- IX. Ordenar la rotación de los Servidores Públicos de confianza y del Servicio que se encuentren adscritos a la Fiscalía Anticorrupción; según las necesidades del servicio;
- X. Comparecer ante el Congreso del Estado, cuando sea requerido;
- XI. Enviar al Fiscal General el apartado del Reglamento de esta Ley relativo a la Fiscalía Anticorrupción; así como emitir los Acuerdos, Circulares, Instructivos, Bases, Manuales de Organización y de Procedimientos, Bases y demás Normas Administrativas necesarias que rijan la actuación de la misma en el ámbito de su competencia;
- XII. Solicitar información relacionada con una investigación formalmente iniciada, a las Entidades que integran el sistema financiero de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XIII. Requerir a las instancias de cualquier nivel de gobierno la información que resulta útil o necesarias para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;
- XIV. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera, contable y sobre el uso de recursos públicos, que pueda ser utilizada en la investigación de delitos por hechos de corrupción;
- XV. Proponer al Fiscal General la solicitud a los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, la



- intervención de comunicaciones y los datos conservado, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XVI. Solicitar la intervención de comunicaciones privadas en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales;
 - XVII. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;
 - XVIII. Autorizar la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;
 - XIX. Resolver las excusas o recusaciones de los Agentes del Ministerio Público y Peritos en el procedimiento penal en términos del Reglamento y las disposiciones aplicables;
 - XX. Proponer al Fiscal General el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía Anticorrupción, para que se incorporen el proyecto anual de presupuesto de egresos de la Fiscalía General que será remitido al Congreso del Estado; y
 - XXI. Las demás que le confieran otras legislaciones generales, nacionales, federales y estatales aplicables.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1544, aprobado por la LXIII Legislatura el 7 de agosto del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 38 Segunda Sección del 22 de septiembre del 2018)

CAPÍTULO V

DE LA SUPLENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL FISCAL GENERAL

Artículo 12. El Fiscal General será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por el Vicefiscal que determine el Reglamento. Ante la excusa, ausencia o falta temporal de éste, será suplido por los demás servidores públicos en los términos previstos en el Reglamento.

Los demás servidores públicos que integran la Fiscalía General, serán suplidos en sus excusas, ausencias o faltas temporales en los términos previstos en el Reglamento.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

Artículo 13. Cuando se impute la comisión de un delito al Fiscal General, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Estatal y por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley General de Responsabilidades Administrativas se procederá de la siguiente manera:

- I. El servidor público a quien corresponda actuar como suplente del Fiscal General de conformidad con el artículo anterior, conocerá de la denuncia y se hará cargo de la investigación respectiva, y
- II. El servidor público suplente del Fiscal General resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados.



(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

Artículo 14. El Fiscal General será representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo por los servidores públicos que determine el Reglamento o por los agentes del Ministerio Público que se designen para el caso concreto y con las formalidades que para el caso establezca la legislación aplicable.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CON EL MINISTERIO PÚBLICO.

Artículo 15. Para la investigación de los delitos las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Estatal, bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Por conducción se entiende la dirección jurídica que ejerce el Ministerio Público sobre las instituciones policiales en la investigación de hechos que pueden ser constitutivos de delito. Por mando se entiende la facultad del Ministerio Público de ordenar a las instituciones policiales actos de investigación y de operación.

En ejercicio de la conducción y mando del Ministerio Público, la Fiscalía General deberá emitir los instrumentos jurídicos que sean necesarios de cumplimiento obligatorio para regular la actuación de las instituciones policiales en el ejercicio de la función investigadora.

Los peritos que formen parte de la Fiscalía General, actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Artículo 16. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno que intervengan o realicen diligencias relativas a la preservación del lugar del hecho o del hallazgo y, en su caso, a la custodia, procesamiento y registro de indicios, huellas o vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de hechos delictivos, actuarán bajo la coordinación del Ministerio Público tan pronto éste tenga conocimiento de la situación y sujetarán su actuación a los protocolos que en la materia existan.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa y/o penal.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 17. Las autoridades del Estado deberán colaborar con el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, el Ministerio Público, en la investigación de los delitos, tendrá acceso a los archivos, registros públicos y protocolos notariales cualquiera que fuere su naturaleza.

Artículo 18. Las autoridades estatales y municipales en su respectivo ámbito de competencia estarán obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Federal, 21 de la Constitución Estatal y demás disposiciones aplicables.

De igual manera, todas las autoridades que actúen en auxilio de las previstas en el párrafo anterior, serán corresponsables de las actuaciones y diligencias que formen parte de la investigación o proceso penal, por lo que, en su caso, deberán comparecer ante las autoridades competentes y rendir los informes en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

El incumplimiento por parte de los servidores públicos de los órganos, dependencias, entidades e instituciones de los tres órganos de gobierno a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar al requerimiento por parte del Ministerio Público al superior jerárquico de aquéllos, para que se dé inicio a los procedimientos de responsabilidad o disciplinarios y se impongan las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

Artículo 19. Los órganos, dependencias, entidades e instituciones estatales y municipales que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de la legislación aplicable. En estos casos, se entregará al requirente la información solicitada sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad de ningún tipo del que prevean las disposiciones aplicables.

Durante la investigación y el proceso penal el Ministerio Público conservará la reserva y confidencialidad de la información que le sea proporcionada de conformidad con el párrafo anterior, en los términos que prevea las disposiciones aplicables.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa y/o penal.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

TÍTULO SEGUNDO DE LAS BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO I DE LAS BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN

Artículo 20. El Fiscal General ejercerá autoridad jerárquica sobre todo los servidores públicos de la Fiscalía General.

El Fiscal General emitirá los reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, bases, protocolos y demás disposiciones jurídicas y administrativas necesarias que rijan la actuación de los servidores públicos que integran a la Fiscalía General.

La Fiscalía Anticorrupción mantendrá un sistema de especialización, coordinación y desconcentración en razón a la naturaleza de los delitos que persigue.

El Reglamento, el Reglamento del Servicio, así como los Acuerdos, Convenios, Reglas, Protocolos y Manuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 1544, aprobado por la LXIII Legislatura el 7 de agosto del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 38 Segunda Sección del 22 de septiembre del 2018)

Artículo 21. Para el despacho de los asuntos que competen a la Fiscalía General y al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables, el Fiscal General se auxiliará de:

- I. Las vicefiscalías;
- II. La Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y las fiscalías especializadas que se determinen en el Reglamento;
- III. Las fiscalías regionales;
- IV. La Agencia de Investigación;
- V. El Instituto al que se encuentren adscritos los peritos de la Fiscalía General en términos del Reglamento;
- VI. La Oficialía Mayor;
- VII. El Instituto encargado de la profesionalización de los servidores públicos de la Fiscalía General en términos del Reglamento;
- VIII. La Contraloría Interna;
- IX. La Visitaduría General;



PODER
LEGISLATIVO

- X. Las direcciones en términos del Reglamento;
- XI. Las fiscalías;
- XII. Las unidades administrativas u operativas, y
- XIII. Las demás áreas que se prevean en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El Reglamento y los instrumentos que emanen de éste establecerán las vicefiscalías, las fiscalías especializadas, las fiscalías regionales, los institutos, las direcciones, las fiscalías, las unidades administrativas u operativas y demás áreas administrativas que se requieran; sus atribuciones, facultades y funciones, así como su organización y funcionamiento.

Asimismo, el Reglamento y los instrumentos que emanen regularán todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de las fiscalías especializadas en Materia de Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales, la Agencia de Investigación, los Institutos de la Fiscalía General, la Oficialía Mayor, la Contraloría Interna, y la Visitaduría General.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

Artículo 22. Los acuerdos por los cuales se disponga la creación o adscripción de fiscalías, vicefiscalías, direcciones, unidades administrativas u operativas y demás áreas administrativas, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 23. Todos los servidores públicos de la Fiscalía General se registrarán por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pluriculturalidad, progresividad, buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Artículo 24. Los servidores públicos que determine el Reglamento podrán emitir o suscribir instrumentos jurídicos, de acuerdo con sus atribuciones, que faciliten el funcionamiento y operación de la Fiscalía General, siempre que no sean de los previstos en el artículo 11 de la presente Ley Orgánica.

Artículo 25. El personal de la Fiscalía General se organizará como sigue:

- I. Por los Agentes del Ministerio Públicos, los policías de investigación de la Agencia de Investigación, facilitadores y los peritos que formen parte de la Fiscalía General, los cuales



quedarán sujetos al Servicio, en los términos de los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, de la Constitución Estatal, del Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables; y

- II. Por el personal distinto al señalado en la fracción anterior, los cuales son considerados como personal de confianza para todos los efectos legales.

El personal de confianza será de libre designación y remoción. Contará con los derechos y obligaciones que señalan las disposiciones aplicables. También se sujetará a los procedimientos de evaluación de control de confianza a que se refiere el Título Tercero de esta Ley Orgánica, en términos del Reglamento.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

Artículo 26. Los titulares de las áreas administrativas que integran a la Fiscalía General deberán reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento, así como las demás disposiciones aplicables y serán nombrados y removidos de acuerdo a las necesidades de la Institución por el Fiscal General.

Artículo 27. La Fiscalía General contará con agentes del Ministerio Público, policías de investigación, peritos y facilitadores, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones aplicables.

Los agentes del Ministerio Público, los policías de investigación, peritos y facilitadores, podrán ser de designación especial y no ser miembros del Servicio, en términos del capítulo VII del presente Título.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS Y LABORALES CON LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 28. Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General, los agentes del Ministerio Público, los policías de investigación y los peritos que formen parte del Servicio, serán de carácter administrativo y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en la Ley General, en la presente Ley Orgánica, en el Reglamento del Servicio y en las demás disposiciones aplicables.

Si la separación o remoción del Servicio fuera injustificada, la Fiscalía General sólo estará



PODER
LEGISLATIVO

obligada a pagar indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación.

En el caso de los facilitadores de la Fiscalía General, formarán parte del Servicio a que alude la presente Ley Orgánica, salvo los que sean nombrados por designación especial.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

Artículo 29. En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el artículo 28 de esta Ley Orgánica que presten sus servicios en la misma, incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y el personal a que se refiere este artículo serán de carácter laboral, por lo que cualquier controversia relacionada con la protección al salario y los beneficios de seguridad social que se suscite con motivo de dicha relación será resuelta por las instancias competentes, conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 30. Al Fiscal General le serán aplicables los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia en los términos del artículo 117 y 118 de la Constitución Estatal.

Los miembros del Servicio estarán sujetos a las responsabilidades previstas en el Título Tercero de la presente Ley Orgánica, así como en el Reglamento del Servicio, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y/o penales en las que puedan incurrir conforme a las disposiciones aplicables.

Los servidores públicos de confianza de la Fiscalía General estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y/o penales en las que puedan incurrir conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 31. Los ámbitos de competencia de los órganos sancionadores de la Fiscalía General son:

I. La Contraloría Interna estará encargada de vigilar el manejo adecuado conforme a las



disposiciones aplicables de los recursos humanos, materiales, financieros, el patrimonio, el presupuesto y los fondos de la Fiscalía General, las adquisiciones, arrendamientos y contrataciones de bienes, servicios y obras públicas; así como investigar, en su caso, las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus atribuciones, en términos del Reglamento;

- II. La Visitaduría General estará encargada de iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos en contra del personal de confianza y de los miembros del Servicio conforme a las disposiciones aplicables y el Reglamento. Asimismo, estará encargada de llevar la acusación del procedimiento previsto en el Capítulo IX del Título Tercero de la presente Ley Orgánica en contra de los miembros del Servicio, en términos del Reglamento del Servicio, y
- III. El Consejo Local por conducto de la comisión respectiva estará encargada de substanciar y resolver el procedimiento previsto en el Capítulo IX del Título Tercero de la presente Ley Orgánica en contra de los miembros del Servicio, en términos del Reglamento del Servicio.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 32. Todo el personal de la Fiscalía General deberá cumplir con las obligaciones que les impone la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General, la presente Ley Orgánica, las disposiciones generales, nacionales, federales y estatales aplicables, así como el Reglamento, los acuerdos, circulares, protocolos, manuales y demás instrumentos jurídicos y administrativos.

Los agentes del Ministerio Público, los policías de investigación, los peritos y los facilitadores como miembros del Servicio, aunado a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán acatar lo dispuesto por el Reglamento del Servicio.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

Artículo 33. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo, dará lugar a los procedimientos y a las sanciones que correspondan conforme a esta Ley Orgánica y a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN ÉTICA Y PROFESIONAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA



Artículo 34. En la capacitación, formación ética y profesional del personal de confianza de la Fiscalía General, se estará a lo dispuesto en la Ley General, el Programa Rector de Profesionalización y demás disposiciones aplicables.

El Fiscal General podrá emitir los instrumentos jurídicos y administrativos que regulen la capacitación y formación ética y profesional del personal de confianza de la Fiscalía General, conforme a sus necesidades pero siempre respetando las disposiciones que al respecto contiene la Ley General, la Ley Estatal y el Programa Rector antes citado.

Artículo 35. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pluriculturalidad, progresividad, buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, serán principios rectores en la capacitación, formación, superación, actualización y del desempeño del personal de confianza de la Fiscalía General.

CAPÍTULO VII DE LA DESIGNACIÓN ESPECIAL

Artículo 36. Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Fiscal General, de conformidad con el Reglamento, podrá, en casos excepcionales, llevar a cabo la designación especial de agentes del Ministerio Público, policías de investigación de la Agencia de Investigación, peritos y facilitadores.

Se entiende por designación especial, el nombramiento que hace el Fiscal General de los elementos antes señalados, dispensando la convocatoria en su caso, así como el requisito de concurso de ingreso y selección, debiendo satisfacer los demás requisitos que refieren los artículos 44, 45 y 46 de la presente Ley Orgánica para ingresar al Servicio, respectivamente.

Las personas nombradas por designación especial no serán consideradas como miembros del Servicio.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

Artículo 37. En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento por designación especial, sin que para ello sea necesario agotar el procedimiento a que refiere el Capítulo IX del Título Tercero de esta Ley Orgánica.

Artículo 38. El número de agentes del Ministerio Público, policías de investigación de la Agencia de Investigación, peritos y facilitadores por designación especial será el estrictamente necesario para atender los requerimientos del servicio de la Fiscalía General.



En todo caso, la designación especial no podrá exceder del plazo de un año.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

Artículo 39. Previo al ingreso como agente del Ministerio Público, como policía de investigación de la Agencia de Investigación, como perito o como facilitador por designación especial, será obligatorio consultar el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública a que alude la Ley General, así como en las bases de datos con las que cuenta la Fiscalía General.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

(Denominación del Título Tercero reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

CAPÍTULO I BASES GENERALES

Artículo 40. El Servicio en la Fiscalía General se integra por los agentes del Ministerio Público, los policías de investigación, los peritos y los facilitadores adscritos a dicha Institución.

En relación con los policías de investigación de la Agencia Investigadora, además de sujetarse a esta Ley Orgánica y al Reglamento del Servicio, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General respecto a la regulación de las Instituciones Policiales y demás disposiciones aplicables.

En relación con los facilitadores, además de sujetarse a esta Ley Orgánica y al Reglamento del Servicio, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y demás disposiciones aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

Artículo 41. Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público, a policías de investigación, a peritos o a facilitadores, no formarán parte del Servicio por ese hechos, y serán considerados como personal de confianza, en términos del artículo 25, fracción II de esta Ley Orgánica.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)



Artículo 42. El Servicio estará sujeto a un Régimen Disciplinario y comprenderá las etapas de Ingreso, Desarrollo y Conclusión, conforme a lo siguiente y lo que establezca el Reglamento del Servicio:

- I. El Ingreso comprende los requisitos, procedimientos y demás aspectos de la convocatoria, el reclutamiento, el concurso de ingreso y de selección, la formación inicial, el certificado y registro a que alude esta Ley Orgánica, el nombramiento y adscripción inicial, así como el reingreso;
- II. El Desarrollo comprende los requisitos, procedimientos y demás aspectos del plan individual de carrera, la profesionalización a través de la formación continua y capacitación respectiva, la promoción, los estímulos y reconocimientos, la antigüedad, la renovación del certificado y registro a que alude esta Ley Orgánica, las comisiones, los permisos, las licencias, la rotación, los cambios de adscripción y la práctica de los procedimientos de evaluaciones.; y
- III. La Conclusión comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de la misma, así como el procedimiento respectivo de separación o de remoción según corresponda.

Artículo 43. El Servicio se sujetará a las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente y abarcará los aspectos que conforman a las etapas, de las cuales se encargará el Consejo Local, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas;
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, lealtad, confidencialidad, honradez y respeto a los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución Estatal;
- III. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante de sus miembros del Servicio en el desempeño de sus funciones.
- IV. El contenido teórico y práctico de los programas de profesionalización fomentará que sus miembros ejerzan sus atribuciones con base en los referidos principios y objetivos, y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;
- V. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de legalidad y con pleno respeto a los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución Estatal;
- VI. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional, y



PODER
LEGISLATIVO

- VII. Contará con el Sistema Información y Seguimiento de los miembros del Servicio y sus respectivas carreras.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA

Artículo 44. Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público, se requiere:

- I. Para ingresar:
- a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - b. Contar con título de licenciado en derecho y cédula profesional legalmente expedidos y registrados por las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;
 - c. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
 - d. Acreditar la etapa de reclutamiento;
 - e. Sustentar y acreditar el concurso de ingreso y de selección, en términos del Reglamento del Servicio;
 - f. Aprobar la formación inicial;
 - g. Aprobar los procedimientos de evaluación que señala el artículo 48 de esta Ley Orgánica, con el objeto de obtener la Certificación y Registro a que refiere el presente ordenamiento;
 - h. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
 - i. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las disposiciones aplicables;
 - j. Ser de notoria buena conducta;
 - k. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni tener alcoholismo;
 - l. Tener por lo menos dos años de experiencia profesional como licenciado en derecho o abogado, en su caso de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la fiscalía general del estado y de los visitadores la experiencia será cuando menos cuatro años;
 - m. No tener parentesco con el Fiscal General; y
 - n. Los demás requisitos que establezca el Reglamento del Servicio, el Consejo Local y las disposiciones aplicables.
- II. Para permanecer:



PODER
LEGISLATIVO

- a. Acreditar los programas de profesionalización de formación continua y capacitación respectiva, para el ejercicio de las funciones que le correspondan conforme a las disposiciones aplicables;
- b. Aprobar los procedimientos de evaluación que señala los artículos 48, 50 y 52 de esta Ley Orgánica, con el objeto de obtener la Certificación y Registro a que refiere el presente ordenamiento;
- c. Continuar cumpliendo los requisitos a que se refiere la fracción I, incisos a), h), i), j) y k) de este artículo durante el Servicio;
- d. Cumplir las órdenes de comisión, cambio de adscripción y rotación;
- e. Cumplir con las obligaciones que les imponga esta Ley Orgánica, el Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables;
- f. No ausentarse del Servicio sin causa justificada por más de tres días dentro de un período de treinta días naturales;
- g. No incurrir en actos u omisiones que afecten la prestación del Servicio; y
- h. Los demás requisitos que establezca el Reglamento del Servicio, el Consejo Local y las disposiciones aplicables.

Artículo 45. Para ingresar o permanecer como Policía de Investigación se requiere:

I. Para ingresar:

- a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- b. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a la enseñanza media superior, o que ha iniciado los estudios correspondientes siguientes a la enseñanza superior o equivalente, según sea el caso de conformidad con el Reglamento del Servicio;
- c. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exija el Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables;
- d. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- e. Acreditar la etapa de reclutamiento;
- f. Sustentar y acreditar el concurso de ingreso y de selección, en términos del Reglamento del Servicio;
- g. Aprobar la formación inicial;



PODER
LEGISLATIVO

- h. Aprobar los procedimientos de evaluación que señala el artículo 48 de esta Ley Orgánica, con el objeto de obtener la Certificación y Registro a que refiere el presente ordenamiento;
 - i. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
 - j. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las disposiciones aplicables;
 - k. Ser de notoria buena conducta;
 - l. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni tener alcoholismo, y
 - m. Los demás requisitos que establezca el Reglamento del Servicio, el Consejo Local y las disposiciones aplicables.
- II. Para permanecer:**
- a. Acreditar los programas de profesionalización de formación continua y capacitación respectiva, para el ejercicio de las funciones que le correspondan conforme a las disposiciones aplicables;
 - b. Aprobar los procedimientos de evaluación que señala los artículos 48, 50 y 52 de esta Ley Orgánica, con el objeto de obtener la Certificación y Registro a que refiere el presente ordenamiento;
 - c. Continuar cumpliendo los requisitos a que se refiere la fracción I, incisos a), i), j), k) y l) de este artículo durante el Servicio;
 - d. Cumplir las órdenes de comisión, cambio de adscripción y rotación;
 - e. Cumplir con las obligaciones que les imponga esta Ley Orgánica, el Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables;
 - f. No ausentarse del Servicio sin causa justificada por más de tres días dentro de un período de treinta días naturales;
 - g. No incurrir en actos u omisiones que afecten la prestación del Servicio; y
 - h. Los demás requisitos que establezca el Reglamento del Servicio, el Consejo Local y las disposiciones aplicables.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Artículo 46. Para ingresar y permanecer como Perito se requiere:

I. Para ingresar:

- a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b. En su caso, tener título y cédula profesional legalmente expedidos y registrados por la autoridad competente en términos de las disposiciones aplicables, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las disposiciones aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- c. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- d. Acreditar la etapa de reclutamiento;
- e. Sustentar y acreditar el concurso de ingreso y de selección, en términos del Reglamento del Servicio;
- f. Aprobar la formación inicial;
- g. Aprobar los procedimientos de evaluación que señala el artículo 48 de esta Ley Orgánica, con el objeto de obtener la Certificación y Registro a que refiere el presente ordenamiento;
- h. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- i. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las disposiciones aplicables;
- j. Ser de notoria buena conducta;
- k. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni tener alcoholismo, y
- l. Los demás requisitos que establezca el Reglamento del Servicio, el Consejo Local y las disposiciones aplicables.

III. Para permanecer:



- a. Acreditar los programas de profesionalización de formación continua y capacitación respectiva, para el ejercicio de las funciones que le correspondan conforme a las disposiciones aplicables;
- b. Aprobar los procedimientos de evaluación que señala los artículos 48, 50 y 52 de esta Ley Orgánica, con el objeto de obtener la Certificación y Registro a que refiere el presente ordenamiento;
- c. Continuar cumpliendo los requisitos a que se refiere la fracción I, incisos a), h), i), j) y k) de este artículo durante el Servicio;
- d. Cumplir las órdenes de comisión, cambio de adscripción y rotación;
- e. Cumplir con las obligaciones que les imponga esta Ley Orgánica, el Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables;
- f. No ausentarse del Servicio sin causa justificada por más de tres días dentro de un período de treinta días naturales;
- g. No incurrir en actos u omisiones que afecten la prestación del Servicio; y
- h. Los demás requisitos que establezca el Reglamento del Servicio, el Consejo Local y las disposiciones aplicables.

Artículo 46 Bis.- Para ingresar y permanecer como Facilitador, se requiere:

- I. Para ingresar:
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - b) Contar con el título de licenciado afín a las labores que deberán desarrollar y cédula profesional legalmente expedidos y registrados por las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;
 - c) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
 - d) Acreditar la etapa de reclutamiento;
 - e) Sustentar y acreditar el concurso de ingreso y de selección, en términos del Reglamento del Servicio;
 - f) Aprobar la formación inicial;
 - g) Aprobar los procedimientos de evaluación que señala el artículo 48 de esta Ley Orgánica, con el objeto de obtener la Certificación a que refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
 - h) No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
 - i) Ser de notoria buena conducta:



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

- j) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni tener alcoholismo, y
 - k) Los demás requisitos que establezca el Reglamento del Servicio, el Consejo Local y las disposiciones aplicables.
- II. Para permanecer:
- a) Acreditar los programas de profesionalización, de formación continua y capacitación respectiva, para el ejercicio de las funciones que le correspondan conforme a las disposiciones aplicables;
 - b) Aprobar los procedimientos de evaluación que señala los artículos 48, 50 y 52 de esta Ley Orgánica, con el objeto de obtener la Certificación a que refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
 - c) Continuar cumpliendo los requisitos a que se refiere la fracción I, incisos a), h), i) y j) de este artículo durante el Servicio;
 - d) Cumplir las órdenes de comisión, cambio de adscripción y rotación;
 - e) Cumplir con las obligaciones que les imponga esta Ley Orgánica, el Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables;
 - f) No ausentarse del Servicio sin causa justificada por más de tres días dentro de un período de treinta días naturales;
 - g) No incurrir en actos u omisiones que afecten la prestación del Servicio, y
 - h) Los demás requisitos que establezca el Reglamento del Servicio, el Consejo Local y las disposiciones aplicables.

(Artículo adicionado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

CAPÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN

Artículo 47. Los miembros del Servicio deberán someterse y aprobar los procedimientos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Orgánica, el Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. El procedimiento de evaluación de control de confianza, constará de los exámenes siguientes:



PODER
LEGISLATIVO

- I. Patrimonial y de entorno social;
- II. Médico;
- III. Psicológico;
- IV. Poligráfico;
- V. Toxicológico; y
- VI. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 49. Los exámenes del procedimiento de evaluación de control de confianza se valorarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.

Artículo 50. El procedimiento de evaluación del desempeño comprenderá el comportamiento, el cumplimiento en el ejercicio de las funciones y los demás aspectos que establezcan las disposiciones aplicables por parte de los miembros del Servicio.

Artículo 51. Los procedimientos de evaluación a que se refieren los artículos 48 y 50 de esta Ley Orgánica, tendrán por objeto comprobar que los miembros del Servicio dan debido cumplimiento a los principios previstos en el artículo 23 de esta Ley Orgánica.

Artículo 52. El procedimiento de evaluación de competencias profesionales tiene por objeto determinar que los miembros del Servicio cuentan con los conocimientos, las habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para desempeñar su función de forma eficiente, de conformidad con los estándares establecidos para ello.

Artículo 53. El Fiscal General, los vicesfocales, los focales especializados, los focales regionales, los titulares de la Agencia de Investigación y del Instituto en el que se encuentren adscritos los peritos, podrán requerir que cualquier miembro del Servicio se presente a los procedimientos de evaluación contenidos en el presente capítulo, cuando lo estimen pertinente, de acuerdo con las necesidades del Servicio, sin perjuicio de los procedimientos de evaluación a los que se deben sujetar los aspirantes y miembros del Servicio para ingresar o permanecer en el mismo.



PODER
LEGISLATIVO

Asimismo, cuando lo estimen pertinente podrán requerir que el personal de confianza que refiere el artículo 25, fracción II de esta Ley Orgánica, se presente a los procedimientos de evaluación de control de confianza.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

Artículo 54. Los miembros del Servicio serán citados a la práctica de los procedimientos de evaluación correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aprobados.

Lo mismo aplicará al personal de confianza que refiere el artículo 25, fracción II de esta Ley Orgánica, en lo conducente.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

Artículo 55. Se considera información confidencial por contener datos personales, la contenida en los expedientes y reportes de resultados derivados de los procedimientos de evaluación, salvo que deban ser presentados en procedimientos administrativos o judiciales correspondientes.

Artículo 56. Los miembros del Servicio que no aprueben los procedimientos de evaluación referidos en este capítulo, dejarán de prestar sus servicios en la Fiscalía General, previo desahogo del procedimiento que establece el Capítulo IX del presente Título.

CAPÍTULO IV

DEL CERTIFICADO Y REGISTRO DE LOS ASPIRANTES Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 57. A los aspirantes o miembros del Servicio que aprueben los procedimientos de evaluación señalados en el capítulo anterior, se les expedirá el Certificado y se les inscribirá en el Registro correspondiente.

Artículo 58. El Certificado tendrá por objeto acreditar que el aspirante o el miembro del Servicio es apto para ingresar o permanecer, respectivamente, en la Fiscalía General, así como comprobar que cuenta con los requisitos, conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo a través de los procedimientos de evaluación que al efecto se practiquen y demás requisitos exigibles, en términos del Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables.

Una vez que el miembro del Servicio cuente con el Certificado emitido por el Centro, se deberá realizar su Registro, el cual consiste en inscribir la situación antes señalada en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública a que alude la Ley General, sin perjuicio de que se



PODER
LEGISLATIVO

realice otro registro correspondiente en el Sistema de Información y Seguimiento de la Fiscalía General.

Artículo 59. El Centro, además de los procedimientos de evaluación que realice en términos de esta Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables, deberá expedir, en su caso, el Certificado correspondiente a los aspirantes y miembros del Servicio e inscribir el Registro correspondiente.

Artículo 60. Los aspirantes que ingresen, así como los miembros del Servicio, deberán contar con el Certificado y el Registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley Orgánica, el Reglamento de la Ley Orgánica, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en el Servicio sin contar con el Certificado y el Registro vigentes.

En el caso de los aspirantes a ingresar al Servicio, se debe consultar previamente si existen antecedentes de éstos, en el Sistema de Información y Seguimiento con el que cuente la Fiscalía General, así como en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública a que alude la Ley General.

Artículo 61. El Certificado para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del procedimiento de certificación, a efecto de su Registro.

El Certificado y Registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 62. Los servidores públicos del Servicio deberán someterse a los procedimientos de evaluación en términos del Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y Registro, a fin de mantener la vigencia de los mismos, el cual será requisito indispensable para su permanencia en el Servicio.

Artículo 63. El Certificado que otorgue el Centro deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto señalen las instancias competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 64. Los aspirantes a ingresar al Servicio, que cuenten con Certificado y Registro previamente emitido por centros de evaluación y control de confianza de otras instituciones de



PODER
LEGISLATIVO

seguridad pública de la Federación, de Entidades Federativas o Municipios, deberán presentarlos ante el Centro.

El Centro deberá reconocer la vigencia de dicho Certificado y Registro, siempre que hayan sido otorgados conforme a la Ley General y demás disposiciones aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el aspirante deberá someterse a los procedimientos de evaluación correspondientes con el objeto de obtener el Certificado y el Registro.

En todos los casos a que se refiere este artículo, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública a que alude la Ley General, sin perjuicio de que se realice otro registro correspondiente en el Sistema de Información y Seguimiento de la Fiscalía General.

Artículo 65. La cancelación del Certificado de los miembros del Servicio procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de permanencia a que se refiere esta Ley Orgánica, el Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no mantener la vigencia de su Certificado y Registro, y
- IV. Por las demás causas que establezcan las demás disposiciones aplicables.

El Centro que cancele algún Certificado deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública a que alude la Ley General, sin perjuicio de que se realice otro registro correspondiente en el Sistema de Información y Seguimiento de la Fiscalía General.

CAPÍTULO V DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 66. Los programas de profesionalización son los instrumentos en los que se establecen los lineamientos, cursos, planes de estudio, actividades, contenidos mínimos, entre otros aspectos para la formación, capacitación, actualización de los miembros del Servicio.

Los programas de profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje.



Artículo 67. Los miembros del Servicio están obligados a participar en los programas de profesionalización que determine el instituto encargado de la profesionalización de los servidores públicos de la Fiscalía General, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas, los cuales deberán cubrir un mínimo de 60 horas clase anuales.

CAPÍTULO VI DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 68. La conclusión del Servicio será:

- I. Ordinaria, que comprende:
 - a) Renuncia;
 - b) Muerte o incapacidad permanente para el desempeño de las funciones; y
 - c) Jubilación o Retiro.
- II. Extraordinaria, que comprende:
 - a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia previstos en esta Ley Orgánica; o
 - b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad a que hace referencia esta Ley Orgánica con motivo de su encargo.

Artículo 69. Al concluir el Servicio, el integrante del mismo deberá entregar al servidor designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 70. Los miembros del Servicio que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración del Consejo Local, en otras áreas de los servicios de la propia Fiscalía General.



Artículo 71. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la Fiscalía General sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho dicha persona, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al Servicio, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública a que hace referencia la Ley General, así como en el Sistema de Información y Seguimiento de la Fiscalía General.

CAPÍTULO VII DEL CONSEJO LOCAL DE PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 72. El Consejo Local será la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con el Servicio y su régimen disciplinario, en términos del Reglamento del Servicio y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 73. La organización, operación y funcionamiento del Consejo Local serán determinados por el Reglamento del Servicio. Asimismo se establecerán las comisiones y áreas administrativas que deban auxiliar al Consejo Local en el desempeño de sus funciones.

Artículo 74. Además de las funciones que se otorguen al Consejo Local en términos del artículo anterior, dicha instancia será competente a través de la comisión respectiva para substanciar y resolver el procedimiento de separación o remoción de los miembros del Servicio a que alude el presente Título de conformidad con el Reglamento del Servicio.

CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO

Artículo 75. Los miembros del Servicio tendrán los derechos siguientes:



PODER
LEGISLATIVO

- I. Participar en los programas de profesionalización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, nacionales y del extranjero, que tengan relación con sus funciones, sujeto a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del Servicio;
- II. Sugerir al Consejo Local las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio, por conducto de sus representantes;
- III. Percibir prestaciones acordes con las características de sus funciones y niveles de responsabilidad y riesgo en el desempeño de las mismas, de conformidad con el presupuesto de la Fiscalía General y las disposiciones aplicables;
- IV. Gozar de las prestaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- V. Acceder al sistema de estímulos y reconocimientos, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten y de acuerdo con las normas aplicables y las disponibilidades presupuestales;
- VI. Participar en los concursos de promoción a que se convoque de conformidad con el Reglamento del Servicio;
- VII. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- VIII. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;
- IX. Recibir oportuna atención médica sin costo alguno, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber;
- X. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio, y
- XI. Los demás que establezca el Reglamento del Servicio y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 76. Son obligaciones de los miembros del Servicio en el desempeño de sus funciones, las siguientes:



PODER
LEGISLATIVO

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Estatal;
- II. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes;
- V. Abstenerse de ejercer empleo, cargo, comisión o cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 78 de esta Ley Orgánica;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal y en las demás disposiciones aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;
- X. Participar en operativos de coordinación con Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de Gobierno, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho, y cumplir con todas sus obligaciones legales;



PODER
LEGISLATIVO

- XII. Preservar la reserva y confidencialidad de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;
- XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por las disposiciones aplicables;
- XIV. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo;
- XV. Abstenerse de abandonar las funciones, comisiones o servicios que tengan encomendado, sin causa justificada;
- XVI. Someterse a los procedimientos de evaluación en los términos de esta Ley Orgánica, el Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables, y
- XVII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

SECCIÓN II DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 77. Son causas de responsabilidad de los miembros del Servicio:

- I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;
- II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;
- III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Fiscalía General;



PODER
LEGISLATIVO

- IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes, abstenerse de realizarlos o no informar los casos en que el peritaje sea irreproductible;
- V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y no solicitar el decomiso, cuando así proceda, en los términos que establezca la legislación aplicable;
- VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;
- VII. No registrar la detención conforme a las disposiciones aplicables o abstenerse de actualizar el registro correspondiente;
- VIII. Garantizar la integridad y posesión del armamento, material bélico y municiones que tenga bajo su resguardo para el cumplimiento de su función, evitando su pérdida, robo o extravío;
- IX. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 76 y 78 de esta Ley Orgánica, y
- X. Las demás que establezcan el Reglamento del Servicio y las disposiciones aplicables.
(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

Artículo 78. Los miembros del Servicio no podrán:

- I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipal, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente;
- II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;
- III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, y



PODER
LEGISLATIVO

- IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

SECCIÓN III DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 79. Cuando en el desempeño de sus funciones los miembros del Servicio incurran en alguna de las conductas señaladas en el artículo 77 de esta Ley Orgánica, se iniciará el procedimiento señalado en el capítulo IX del presente Título.

Artículo 80. Las sanciones que se pueden imponer cuando algún miembro del Servicio incurra en alguna causal de responsabilidad serán:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Multa por el equivalente de uno a quince días de salario mínimo vigente en el Estado de Oaxaca;
- III. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, hasta por noventa días; y
- IV. Remoción del cargo.

Cuando se impongan las sanciones a los miembros del Servicio deberá realizarse la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública a que alude la Ley General, sin perjuicio de que se realice otro registro correspondiente en el Sistema de Información y Seguimiento de la Fiscalía General.

Artículo 81. Las sanciones serán impuestas por el Consejo Local a través de la comisión respectiva que determine el Reglamento del Servicio. Dicha imposición se realizará considerando los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Daños causados a la Fiscalía General;



PODER
LEGISLATIVO

- III. Daños infligidos a la ciudadanía;
- IV. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;
- VI. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- VII. Circunstancias de ejecución;
- VIII. Intencionalidad o negligencia;
- IX. Perjuicios originados al servicio;
- X. Daños producidos a otros integrantes;
- XI. Daños causados al material y equipo, y
- XII. Grado de instrucción del presunto infractor.

Artículo 82. Las sanciones que en su caso se impongan en términos de esta Ley Orgánica, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que incurran los miembros del Servicio.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

Artículo 83. Cuando los miembros del Servicio cometan alguna falta leve en el desarrollo de sus funciones así determinada por el Reglamento del Servicio, los superiores jerárquicos podrán imponer una corrección disciplinaria.

Las correcciones disciplinarias que se pueden imponer a los miembros del Servicio son:

- I. El apercibimiento privado o público, y



II. Los arrestos administrativos.

El apercibimiento, consiste en la llamada de atención que el superior jerárquico o quien ejerce el mando realiza al Miembro del Servicio, haciéndole ver las consecuencias de sus actos u omisiones, dirigido con la finalidad de que evite la repetición de una falta y advirtiéndole que en caso de que incurra nuevamente, dará lugar a una corrección disciplinaria mayor; es privado si se hace verbalmente, por lo tanto, deberá ser de modo personal, se considerará público si se hace por escrito.

Los arrestos administrativos consisten en la limitación deambulatoria de un miembro del Servicio, sin restricción de su libertad personal.

Los términos, formas y condiciones de las faltas leves, así como de la imposición de correcciones disciplinarias serán determinados en el Reglamento del Servicio.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO LOCAL

Artículo 84. El procedimiento que se instaure a los miembros del Servicio por incumplimiento a los requisitos de permanencia para efectos de su separación en el encargo, o por infracción al régimen disciplinario para efectos de la imposición de la sanción correspondiente, se seguirá de la siguiente manera:

- I. La Visitaduría General deberá presentar queja fundada y motivada ante la comisión respectiva del Consejo Local, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
- II. La comisión respectiva del Consejo Local notificará la queja al miembro del Servicio de que se trate y lo citará a una audiencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
- III. El Consejo Local a través de la comisión respectiva podrá suspender provisionalmente a dicho servidor público en tanto se resuelve lo conducente;
- IV. Iniciada la audiencia, se llevará a cabo la dilación probatoria, se presentarán los alegatos correspondientes y agotadas las demás diligencias correspondientes, el Consejo Local a través de la comisión respectiva resolverá sobre la queja respectiva imponiendo, en su caso, la sanción que corresponda; y



PODER
LEGISLATIVO

- V. Contra la resolución de la comisión respectiva del Consejo Local no procederá recurso administrativo alguno.

Artículo 85. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior será substanciado por el Consejo Local a través de la comisión respectiva en los términos y formas que determine el Reglamento del Servicio.

TÍTULO CUARTO DEL PATRIMONIO, PRESUPUESTO Y FONDOS DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO

Artículo 86. Para la realización de sus funciones, el patrimonio de la Fiscalía General se integra de los recursos siguientes:

- I. Los que anualmente apruebe para la Fiscalía General, el Congreso del Estado de Oaxaca en el Presupuesto de Egresos;
- II. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera para el cumplimiento de sus funciones y los que se destinen para tal fin o su uso exclusivo;
- III. Los bienes que le sean transferidos para el debido ejercicio y cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, así como los derechos derivados de los fideicomisos o fondos para tal fin;
- IV. Los que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene y los servicios de capacitación o adiestramiento que preste, los donativos, así como de otras actividades que redunden en un ingreso propio;
- V. Los recursos obtenidos conforme a las disposiciones aplicables del procedimiento penal en el Estado de Oaxaca, así como por las multas impuestas por la Fiscalía General a sus servidores públicos de conformidad con el Reglamento del Servicio;
- VI. Los bienes que le correspondan de conformidad con las disposiciones aplicables, que causen abandono vinculados con la comisión de delitos, así como los decomisados;
- VII. Los rendimientos de los recursos;
- VIII. Las aportaciones federales que le correspondan;
- IX. Los recursos que ingresen a la Fiscalía General por concepto de títulos mercantiles, y
- X. Los demás que determinen las disposiciones aplicables.



(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

Artículo 87. Las multas impuestas por la Fiscalía General tendrán la naturaleza de créditos fiscales y serán enviadas para su cobro a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, quien una vez efectuado el mismo entregará las cantidades respectivas a la Institución, la cual podrá destinar dichos recursos para cubrir sus gastos de operación e inversión.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO

Artículo 88. La Fiscalía General elaborará su proyecto de Presupuesto Anual de Egresos, el cual será enviado al Congreso del Estado de Oaxaca para su incorporación al Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Artículo 89. El ejercicio del presupuesto de la Fiscalía General se ejercerá en términos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 90. El presupuesto de la Fiscalía General será utilizado para gasto corriente, proyectos de inversión, adquisición de bienes, servicios e inmuebles, así como en los demás fines que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones.

CAPÍTULO III DE LOS FONDOS

Artículo 91. La Fiscalía General contará con el Fondo de Procuración de Justicia el cual se organizará, se administrará, funcionará y operará conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación que emita el Fiscal General y demás disposiciones aplicables.

La Oficialía Mayor será el área administrativa encargada de la administración, funcionamiento y operación de dicho fondo, además de las demás atribuciones que tenga conforme al Reglamento.

Artículo 92. El Fondo de Procuración de Justicia de la Fiscalía General se integra por los recursos siguientes:



PODER
LEGISLATIVO

- I. Con los recursos destinados para el mismo en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal por parte del Congreso del Estado de Oaxaca;
- II. Con las donaciones a favor del fondo, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Con los rendimientos de los recursos que integren al fondo;
- IV. Con los recursos que ingresen a la Fiscalía General por concepto de títulos mercantiles;
- V. Con las multas derivadas de las sanciones interpuestas conforme el Reglamento del Servicio;
- VI. Con los recursos que le correspondan de conformidad con las disposiciones aplicables, que causen abandono vinculados con la comisión de delitos, así como los decomisados, y
- VII. Con los demás recursos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 93. La Fiscalía General podrá disponer de los recursos del Fondo de Procuración de Justicia para los siguientes fines:

- I. Ofrecer y entregar recompensas en numerario a quienes colaboren en la localización o detención de personas durante la etapa de investigación, en contra de las cuales exista mandamiento judicial de aprehensión o de reaprehensión, en los términos y condiciones, que por acuerdo específico el Fiscal General determine;
- II. La compra de equipamiento y materiales necesarios para el desarrollo de las atribuciones, facultades y funciones que tiene encomendado la Fiscalía General y el Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. El mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura, equipamiento de cualquier tipo y tecnologías de la información de la Fiscalía General;
- IV. La formación inicial y profesionalización de los miembros del Servicio;
- V. En su caso, el mantenimiento de los bienes muebles o inmuebles con los que cuenta la Fiscalía General, en tanto se realizan las acciones conducentes para la aplicación y ejecución de su presupuesto anual autorizado;
- VI. En su caso, la renta de inmuebles o muebles conforme a las necesidades del servicio de la Fiscalía General, en tanto se realizan las acciones conducentes para la aplicación y ejecución de su presupuesto anual autorizado;
- VII. La contratación eventual por honorarios de personal que se requiera para el adecuado ejercicio de las atribuciones y funciones de la Fiscalía General, o
- VIII. Los que resulten aplicables de acuerdo a las necesidades del servicio en la Fiscalía General, conforme lo determine el Fiscal General.

Artículo 94. En el caso de que conforme a las disposiciones aplicables a la Fiscalía General le



corresponda constituir y administrar otros fondos, se realizará conforme a los instrumentos que para tal efecto emita el Fiscal General, así conforme a las disposiciones aplicables a la materia.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO

Artículo 95. La Fiscalía General podrá otorgar atención inmediata o especializada a las víctimas u ofendidos del delito, según sea el caso. Para tales efectos, su actuación se regirá de acuerdo a los lineamientos que expida la Comisión Ejecutiva Estatal conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EJERCEN FUNCIONES DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 96. Los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, tendrán las siguientes funciones:

- I. El ejercicio de la acción penal en la forma establecida por las disposiciones aplicables;
- II. Practicar las diligencias pertinentes para determinar la existencia del hecho delictivo y su persecución;
- III. Dirigir la investigación y coadyuvar, con los actos jurisdiccionales, en que concurren ambas instancias conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Vigilar que los policías de investigación cumplan con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleven a cabo;
- V. Coordinar, dirigir y vigilar la actuación de los auxiliares de la procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos;
- VI. Coordinar de manera eficiente las colaboraciones y canalizaciones que se realicen con otras instancias o instituciones competentes de conformidad con las disposiciones aplicables en cada una de las materias, y
- VII. Las demás funciones que le otorguen el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como las demás disposiciones generales, nacionales, federales y estatales aplicables.



PODER
LEGISLATIVO

Artículo 97. Además del Fiscal General, los servidores públicos de la Fiscalía General que por la naturaleza de sus funciones son considerados como agentes del Ministerio Público y pueden ejercer sus funciones, son los siguientes:

- I. Los vicefiscales;
- II. Los fiscales especializados;
- III. Los fiscales regionales;
- IV. Los directores que establezca el Reglamento;
- V. Los fiscales;
- VI. Los jefes de unidades operativas; y
- VII. Los demás servidores públicos que determine el Reglamento.

(Artículo reformado mediante decreto número 755, aprobado el 8 de noviembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

CAPÍTULO III DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO

Artículo 98. El Consejo Consultivo Ciudadano es la instancia permanente de consulta de la Fiscalía General en materia de procuración de justicia y acercamiento con la sociedad.

Artículo 99. El Consejo Consultivo Ciudadano tendrá las funciones siguientes:

- I. Colaborar en la identificación de las zonas de mayor incidencia delictiva;
- II. Proponer acciones para eficientar el servicio a la sociedad, que prestan las distintas áreas administrativas;
- III. Sugerir políticas de prevención del delito;
- IV. Proponer reformas a leyes, reglamentos y demás normatividad, en materia de procuración de justicia;



PODER
LEGISLATIVO

- V. Proponer políticas de evaluación de los miembros del Servicio;
- VI. Fomentar la cultura de prevención de infracciones o delitos;
- VII. Proponer acuerdos, programas específicos y convenios en materia de procuración de justicia;
- VIII. Exponer la problemática de los sectores que representan y proponer alternativas de solución, y
- IX. Las demás funciones que le otorguen las disposiciones aplicables.

Artículo 100. En el Reglamento se regulará todo lo relativo a su forma de integración, funcionamiento y demás aspectos propios del Consejo Consultivo Ciudadano.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Reglamento y el Reglamento del Servicio de la Fiscalía General, deberán expedirse por el Fiscal General dentro de los treinta días naturales siguientes al de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En tanto se emitan la normatividad indispensable para el correcto funcionamiento de la Fiscalía General, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, en lo que no se opongan a la misma.

TERCERO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, expedida por Decreto número 641, de fecha 10 de agosto del 2011, publicada en el Periódico Oficial Extra del 20 de septiembre del 2011, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



PODER
LEGISLATIVO

CUARTO. Cualquier mención que se haga de la Procuraduría General de Justicia del Estado en otras disposiciones, se entenderán hechas a la Fiscalía General, y cualquier mención que se haga al Procurador General del Estado, se entenderá hecha al Fiscal General a partir de la vigencia de las reformas en cita.

QUINTO. En virtud de la coexistencia de los Códigos de Procedimientos Penales de 1979 y Procesal Penal de Oaxaca de 2006, en las Regiones del Estado que éste último ordenamiento se continúe implementando, el Fiscal General, tendrá las facultades para adecuar la estructura de la Institución conforme a las necesidades del servicio para atender dicha situación.

SEXTO. Para el trámite y desahogo de los casos relativos al Sistema Mixto Tradicional, en lo conducente continuará vigente la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, aprobada con fecha 29 de junio de 1983 hasta la conclusión del último asunto.

Los asuntos, procedimientos penales y de responsabilidad administrativa, que se encuentren en trámite ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se substanciarán y resolverán ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

SÉPTIMO. Para efectos del otorgamiento operativo de la autonomía constitucional de la Fiscalía General, esta Institución celebrará convenios con las secretarías de Administración, de Finanzas, de Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como con las demás instancias competentes, para que dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se puedan generar los mecanismos necesarios para que la Fiscalía General pueda implementar su autonomía constitucional administrando sus recursos humanos, materiales, su patrimonio y presupuesto, su Fondo de Procuración de Justicia, la adquisición, arrendamiento y contratación de manera independiente de bienes y servicios, así como de obra pública, entre otras acciones inherentes a su autonomía.

OCTAVO. Para efectos de la adquisición, arrendamiento y contratación de bienes y servicios, la Fiscalía General deberá instalar en 2015 un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, el cual deberá estar integrado, por lo menos, con el Titular de la Contraloría Interna de la Institución, con el objeto de que dicho Comité pueda ejercer todas las acciones inherentes a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento a partir del ejercicio fiscal de 2016, en aras de su autonomía constitucional.

NOVENO. Conforme a los dos artículos transitorios anteriores, en tanto se emiten las reformas legislativas y demás normatividad aplicable dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor



PODER
LEGISLATIVO

del presente Decreto se continuarán aplicando en lo conducente las disposiciones jurídicas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, se seguirán aplicando conforme a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y su Reglamento; Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados del Estado de Oaxaca; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, así como las disposiciones aplicables en la materia.

La Fiscalía General, deberá observar las disposiciones generales que se emitan en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría de Finanzas y la Secretaria de Administración del Ejecutivo Estatal, para que realice las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para la implementación de la presente Ley.

DÉCIMO PRIMERO. El Titular del Ejecutivo proveerá lo necesario para que a la entrada en vigor de las reformas constitucionales y legales la Fiscalía General, cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de su función. El personal de confianza y los miembros del Servicio, así como los recursos materiales y financieros de la Procuraduría General del Estado se transferirán a la Fiscalía General.

DECIMO SEGUNDO. La situación presupuestal y laboral del personal de confianza que no forme parte del Servicio y que formaron parte de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, será regulada en el Reglamento, sin menoscabo de sus derechos laborales adquiridos.

DÉCIMO TERCERO. Los recursos materiales, muebles, inmuebles, activos, pasivos y presupuestales así como el acervo documental que formaron parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se integrarán a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, hasta la conclusión del ejercicio fiscal 2017.

DECIMO CUARTO. El personal de confianza y los miembros del Servicio que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraban prestando sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado seguirán conservando su misma calidad, sus derechos laborales y de seguridad social que les corresponden ante la Fiscalía General.

Las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que se encontraban vigentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose para el personal mencionado en el párrafo anterior.



DÉCIMO QUINTO. El personal de base que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraban prestando sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca seguirá conservando su misma calidad, sus derechos laborales y de seguridad social que les corresponden ante la Fiscalía General. No obstante, serán reacomodados dentro de la Institución conforme a las necesidades del servicio.

Las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que se encontraban vigentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose para el personal de base.

DÉCIMO SEXTO. Para efectos de lo previsto en el artículo 45, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica, los policías de investigación contarán con el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para acreditar dicho requisito.

N. del E.

DECRETOS DE REFORMA DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NÚMERO 755

APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2017

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 24 DE ENERO DEL 2018

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 2; el párrafo segundo del artículo 3; la fracción XVII del artículo 4; el artículo 8; el párrafo primero del artículo 9; la fracción IX, XVI, XVII del artículo 10; las fracciones II, XIV, XX, XXI y se recorre la subsecuente del artículo 11; el artículo 12; el párrafo primero y la fracción I del artículo 13; la fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XII y el párrafo segundo del artículo 21; la fracción I, el párrafo segundo de la fracción II del artículo 25; el artículo 27, el párrafo segundo del artículo 32; el párrafo primero del artículo 36; el primer párrafo del artículo 38, el artículo 39, el párrafo primero del artículo 40; el artículo 41; la letra k y l de la fracción I del artículo 44; el párrafo primero del artículo 53; el párrafo primero del artículo 54; el párrafo primero del artículo 77; el párrafo primero del artículo 78; el artículo 82, el párrafo tercero del artículo 83, las fracciones IV, V, VI y VOO del artículo 86; la fracción I, II, III, IV, V y VI del artículo 97. Se **ADICIONAN** el segundo párrafo al artículo 1; la fracción XV y XVI del artículo 2; el párrafo tercero del artículo 3; la fracción XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 10; la fracción XIII y el párrafo tercero del artículo 21; un tercer párrafo al artículo 28; un párrafo tercero al artículo 40, la letra m y n de la fracción I del artículo 44; el



PODER
LEGISLATIVO

artículo 46 bis, las fracciones VIII, IX y X del artículo 86; la fracción VII del artículo 97. Se DEROGAN las fracciones I, II y III del artículo 9; y se modifica el nombre del Capítulo VI “De la conclusión del servicio” del Título Tercero “Del Servicio de Carrera”; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Reglamento conforme a la estructura prevista en el presente Decreto deberá expedirse por el Fiscal General dentro de los noventa días naturales siguientes al de la entrada en vigor del presente Decreto, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

El Reglamento del Servicio conforme a la nueva carrera de los facilitadores que se incorpora en términos del presente Decreto, deberá expedirse por el Fiscal General dentro de los cien días naturales siguientes al de la entrada en vigor del presente Decreto, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En tanto se emita la normatividad indispensable para el correcto funcionamiento de la Fiscalía General, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes de la Fiscalía General al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que no se opongan a la misma.

**DECRETO NÚMERO 1544
APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 7 DE AGOSTO DEL 2018
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 38 SEGUNDA SECCIÓN
DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2018**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN**: los párrafos segundo y tercero del artículo 8; el párrafo tercero del artículo 20. Se **ADICIONAN**: un Capítulo IV BIS denominado “De las Atribuciones y Titularidad de la Fiscalía Anticorrupción”; el artículo 11 Bis; el artículo 11 Ter; el artículo 11 Quater; y un párrafo cuarto al artículo 20 y se **DEROGA**: el párrafo cuarto del artículo 8, todos de la **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



PODER
LEGISLATIVO

SEGUNDO.- Se derogan aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

TERCERO.- El Reglamento conforme a la estructura prevista en el presente Decreto deberá modificarse por el Fiscal General dentro de los treinta días naturales siguientes al de la entrada en vigor del presente Decreto, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO 1536
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 15 DE JULIO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 35 QUINTA SECCIÓN
DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2020

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** la fracción XXV recorriéndose las subsecuentes al artículo 4 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.